



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES

Artículo 1°.- Créase el “Régimen de Promoción de las Economía Regionales” que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas relacionadas con la elaboración de productos y servicios de carácter regional, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- Créase el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de las Economía Regionales en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- El presente Programa Nacional se encuentra destinado exclusivamente a las empresas que ofrezcan productos y/o servicios regionales argentinos y se inscriban en uno de los siguientes supuestos, siempre que estuviesen en normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditados con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva:

- a) Las pequeñas y medianas empresas alcanzadas por los parámetros definidos por la Ley N° 24.467 y sus normas reglamentarias y/o complementarias aplicables.
- b) Los sujetos del sector de la agricultura familiar, campesina e indígena, definido por el artículo 5° de la ley 27.118.
- c) Los sectores de la economía popular, definidos por el artículo 2° del anexo del decreto 159/2017.
- d) Las cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de la ley 20.337 y la ley 20.321.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4°.- Los sujetos alcanzados por el Régimen de Promoción de las Economías Regionales gozarán de la estabilidad de los beneficios que el mismo establece, respecto de su/s actividad/es promovida/s, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de las Economías Regionales, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias que dicho régimen prevé en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°.- Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la Seguridad Social, respecto de los empleados debidamente registrados afectados a la/s actividad/es definidas en la presente ley.

Dichos bonos podrán ser utilizados por el término de veinticuatro (24) meses desde su emisión para la cancelación de tributos nacionales, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias. Este plazo podrá prorrogarse por doce (12) meses por causas justificadas según lo establecido por la autoridad de aplicación.

El bono de crédito fiscal no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, exclusivamente aquellos beneficiarios que acrediten exportaciones provenientes de su/s actividad/es promovida/s podrán optar que el beneficio establecido en el primer párrafo sea utilizado para la cancelación de impuesto a las ganancias en un porcentaje no mayor al porcentaje de exportaciones informado durante su inscripción.

En ningún caso el bono de crédito fiscal podrá superar ni individual ni conjuntamente el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hubiese correspondido pagar por el personal afectado a la/s actividad/es promovida/s.

El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo y en el siguiente no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

La autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas



H. Cámara de Diputados de la Nación

competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.

A los fines del otorgamiento de los bonos de crédito fiscal se deberá fijar un cupo fiscal, el que será distribuido sobre la base de los criterios y las condiciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

A efectos de establecer dicho cupo fiscal, éste deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados al Régimen y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción, debiendo fijarse mediante la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, sobre la base de la propuesta que al respecto elabore la autoridad de aplicación junto con el Ministerio de Economía.

Artículo 6°.- El monto del beneficio previsto en el artículo quinto ascenderá al ochenta por ciento (80%) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, de:

- a) Mujeres;
- b) Personas travestís, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743;
- c) Profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales;
- d) Personas con discapacidad;
- e) Personas residentes de “zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo”;
- f) Personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la autoridad de aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.

La autoridad de aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes, a los fines de tornar operativa la franquicia.

Artículo 7°.- Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción de un porcentaje respecto del monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a la/s actividad/es promovida/s, determinado en cada ejercicio, de acuerdo con el siguiente esquema: sesenta



H. Cámara de Diputados de la Nación

por ciento (60%) para aquellas empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre al norte del paralelo 30S o al sur del paralelo 42S de la República Argentina, y treinta por ciento (30%) para el resto de las empresas. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Artículo 8°.- El régimen informativo de verificación y control a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9°.- En caso de acaecimiento de alguna de las siguientes situaciones se producirá el decaimiento de pleno derecho de los beneficios, a saber:

- a) Reducción de la plantilla de personal registrada afectada a la/s actividad/es promovida/s al momento de su inscripción al Registro creado en el artículo segundo, por un plazo que exceda los sesenta (60) días corridos de producido el cese del vínculo o de la suspensión que hubiere ocasionado tal alteración cuantitativa;
- b) Detección de trabajadores no registrados en los términos del artículo 7° de la ley 24.013;
- c) Incorporación en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL);
- d) Verificación de la utilización de prácticas fraudulentas para la obtención y/o en el uso del beneficio.

Artículo 10°.- Entiéndese por productos y servicios regionales argentinos a aquellos bienes vinculados a un determinado lugar geográfico nacional, cuyas características e insumos se deban exclusiva o esencialmente a dicho medio geográfico, y que sean elaborados mediante un proceso productivo no seriado, mayoritariamente artesanal o semiartesanal, en el que intervienen trabajadores con un saber técnico particular.

Artículo 11°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 13.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Los productos y servicios regionales son parte fundamental del desarrollo y sustentabilidad de las economías provinciales y regionales de nuestro vasto y rico país, generando no menos de 1,5 millones de empleos.

Este proyecto busca generar una oportunidad de acompañamiento y coordinación pública y privada que favorezcan especialmente el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas relacionadas con la generación de productos y/o servicios regionales argentinos, generando una serie de medidas fiscales que permitan promover la pequeñas y medianas empresas de este tipo.

Se ha tomado como modelo la actual Ley Nacional N° 27.506, conocida como la Ley de Economía del Conocimiento, que promovió las empresas relacionadas con el desarrollo de software, producción audiovisual, biotecnología y comunicaciones, nanotecnología, industria aeroespacial, inteligencia artificial y robótica, entre otras. En este caso queremos trasladar algunas de las medidas fiscales a las empresas enumeradas en el artículo 3 del presente proyecto.

Entendemos que es el Estado el principal agente de promoción y defensa de las economías regionales, y es por ello que este tipo de políticas resultan necesarias ya que redundan en beneficios para todas las provincias del país. También la promoción de las economías regionales es la promoción del federalismo económico, y es por ello que decidimos introducir además mayores beneficios para aquellas localidades que más alejadas están del centro del país.

Además del económico, desde el punto de vista socio cultural, promoviendo la producción de productos y servicios regionales se enriquece y promueve la diversidad cultural, se jerarquizan y transmiten las prácticas y procedimientos autóctonos y artesanales y se impulsa el reconocimiento de regiones y lugares muchas veces relegados en la consideración de los consumidores.

Creemos que el “Régimen de Promoción de las Economía Regionales”, constituye una importante herramienta de inversión y impulso de las pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas, mutuales y otras agrupaciones, que tienen como objeto la producción de bienes y servicios regionales.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Diputada Nacional Alejandra Obeid.-